



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4512-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIA SANDOVAL DE DUCEP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Sandoval de Ducep contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 6 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La demandante, con fecha 23 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 4417-97-ONP/DC y 39858-97-ONP/DC, de fecha 27 de febrero de 1997 y 31 de octubre de 1997, que otorgaron a su cónyuge y a ella pensión de jubilación y de viudez, respectivamente, en los términos y condiciones señaladas en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. Aduce que su cónyuge causante había adquirido el derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que, al aplicarse esta norma para el cálculo de la pensión inicial, se han vulnerado sus derechos constitucionales, correspondiéndole una pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, además de los devengados generados a la fecha y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda, alegando que lo que la actora pretende es que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de su cónyuge causante conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y que sobre esta base se determine su pensión de viudez, lo cual no es posible por cuanto la pensión de su cónyuge ha caducado conforme a lo dispuesto por el artículo 46º del precitado decreto ley.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de marzo de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que se ha vulnerado el derecho constitucional de la recurrente a percibir una pensión "real" que le permita elevar su nivel de vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, aduciendo que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, dado que la pensión de viudez de la actora ha sido otorgada en aplicación de los artículos 53° y 54° del Decreto Ley N.° 19990.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.
2. La demandante pretende que se calcule el monto de la pensión inicial de su cónyuge causante de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.° 19990, a efectos de que se le otorgue pensión de viudez sin la aplicación del Decreto Ley N.° 25967.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.° 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. De conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, para tener derecho a una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad. A fojas 80 obra la Resolución N.° 4417-97-ONP/DC, de la que se desprende que el cónyuge causante de la actora, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, sólo contaba 57 años de edad, habiéndose aplicado correctamente el nuevo dispositivo legal. En ese orden de ideas, la pensión de viudez otorgada a la recurrente, no podría estar exclusivamente bajo los alcances del Decreto Ley N.° 19990, sino con arreglo al decreto ley cuestionado.
4. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.° 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que las resoluciones impugnadas lesionen derecho fundamental alguno de la recurrente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4512-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIA SANDOVAL DE DUCEP

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)